



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Resolución

Número:

Referencia: EX-2020-64346997-APN-DNDCRYS#ENACOM - ACTA 64

VISTO el EX-2020-64346997-APN-DNDCRYS#ENACOM; la Ley 27.078; los Decretos de Necesidad y Urgencia (DNU) N° 267 del 29 de diciembre de 2015 y N° 690 del 21 de agosto de 2020; la Resolución N° 286 del 16 de mayo de 2018 dictada por el ex MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN; las Resoluciones del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES N° 4.952 del 14 de agosto de 2018, N° 1.160 y N° 1.161 ambas dictadas el 22 de noviembre de 2018, todas con sus respectivas modificatorias y/o concordantes; el IF-2020-64414493-APN-DNDCRYS#ENACOM y

CONSIDERANDO:

Que en el año 2014, el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN sancionó la Ley 27.078 por la cual se declaró *“de interés público el desarrollo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, las Telecomunicaciones, y sus recursos asociados, estableciendo y garantizando la completa neutralidad de las redes”*; ello con el objetivo de posibilitar el acceso de la totalidad de los y las habitantes de la REPÚBLICA ARGENTINA a los servicios de la información y las comunicaciones en condiciones sociales y geográficas equitativas, con los más altos parámetros de calidad.

Que el Artículo 15 de la misma Ley, según su texto modificado por DNU N° 690/2020 aludido en el visto, establece que los Servicios de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) y el acceso a las redes de telecomunicaciones para y entre licenciatarios y licenciatarias de Servicios TIC, son servicios públicos esenciales y estratégicos en competencia, y que la Autoridad de Aplicación garantizará su efectiva disponibilidad.

Que por el DNU N° 267/2015 se creó el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (ENACOM), organismo autárquico y descentralizado, como Autoridad de Aplicación de las Leyes N° 27.078 y N° 26.522, sus normas modificatorias y reglamentarias; asumiendo las funciones y competencias de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES y de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL.

Que es deber de este ENACOM ejercer sus competencias para asegurar el objeto de la Ley N° 27.078, sus normas complementarias y reglamentarias, tutelando los derechos y garantías de todos los actores involucrados en su

ámbito de aplicación.

Que en virtud de las recomendaciones de la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) luego de declarar el brote del virus SARS-CoV-2 como una pandemia, a instancias de las experiencias recogidas en Asia y Europa; con la firme determinación de proteger la salud pública, mediante DNU N° 260/2020 se decidió ampliar por el plazo de un año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley 27.541.

Que en el contexto señalado, el deber de este ENACOM se encuentra también exhortado en las actuales condiciones sanitarias de emergencia y sus inevitables consecuencias sociales, laborales, educativas, económicas y productivas, entre muchas otras.

Que la criticidad de la evolución de la pandemia en nuestro país a la fecha del dictado del presente acto, y en cuyo marco se inscriben las disposiciones con rango legal y reglamentarias que han sido establecidas como respuesta oportuna y articulada del Gobierno Nacional junto con las autoridades locales; corresponde que este ENACOM, en el estricto ámbito de su competencia, adopte todas y cada una de las medidas que resulten necesarias para coordinar esfuerzos con el sector y mitigar el impacto de esa criticidad, sobre todo, en los aspectos económicos, financieros y de prestación en los pequeños y medianos actores del ecosistema de Servicios de TIC.

Que en el marco de la emergencia ampliada por el Decreto N° 260/2020, la situación de extrema urgencia sanitaria que se está atravesando a raíz del incremento de casos de COVID-19 y la consecuente imposición de disminuir al máximo posible la circulación de personas para mitigar los contagios, configuran la necesidad de otorgar una inmediata protección a los pequeños y medianos actores del sector junto con los y las habitantes de nuestro país, habida cuenta la inexcusable relevancia que ha cobrado el acceso a los Servicios de TIC para evitar la discontinuidad del goce de derechos básicos y fundamentales.

Que el Gobierno Nacional ha considerado necesario que todas las áreas aúnen esfuerzos para brindar soluciones inmediatas y efectivas tendientes a morigerar el impacto de la emergencia sanitaria, entre otros, en el ámbito social, económico y productivo.

Que en ese mismo escenario, los actores fundamentales y eje de la prestación de los Servicios de TIC, deben ser capaces de responder adecuadamente a las nuevas demandas de ese servicio bajo sus notas de público esencial y estratégico en competencia, debiendo fijarse respecto del acceso y uso de las redes de telecomunicaciones, reglas que permitan contemplar el incremento de las necesidades en ese sentido.

Que advirtiendo ello, por el Artículo 4° del DNU N° 690/2020 se suspendió cualquier aumento de precios o modificación de los mismos, establecidos o anunciados desde el 31 de julio y hasta el 31 de diciembre de 2020 por los licenciarios TIC, incluyendo los servicios de radiodifusión por suscripción mediante vínculo satelital, físico o radioeléctrico y los correspondientes al servicio de telefonía fija o móvil, en cualquiera de sus modalidades.

Que es necesario adoptar medidas transitorias que permitan acoger eficazmente la situación descripta y asegurar el normal desenvolvimiento de los Servicios de TIC, acompañando especialmente a pequeñas y medianas empresas (PyMEs) y Cooperativas del sector que los brindan.

Que a instancias del Artículo 92 de la Ley N° 27.078 y sus normas complementarias, por Resolución N° 286/2018 citada en el visto y dictada por el ex MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN, se aprobó el REGLAMENTO GENERAL DE INTERCONEXIÓN Y ACCESO (RGIA).

Que en dicho Reglamento, las Facilidades Esenciales son definidas como los elementos de red o servicios que son proporcionados por un solo Licenciatario o prestador o un reducido número de ellos, cuya reproducción no es viable desde un punto de vista técnico, legal o económico, y son insumos indispensables para la prestación de los Servicios de TIC.

Que es justamente en razón de sus características que el propio RGIA impone para las facilidades esenciales, la obligación de proveerlas por separado y respetando los cargos de referencia que para ellas establezca la Autoridad de Aplicación, pudiendo los prestadores acordar libremente valores por debajo de estos últimos.

Que por las Resoluciones N° 4.952/2018 y N° 1.161/2018 de este ENACOM citadas en el visto, se establecieron los cargos provisorios para los servicios de Originación y Terminación Local en las redes del Servicio de Comunicaciones Móviles (SCM) y en las redes del Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces (SRCE), respectivamente, todos ellos expresados en dólares estadounidenses.

Que asimismo por la Resolución de este ENACOM N° 1.160/2018 citada en el visto, se establecieron los cargos provisorios para los servicios de Originación y Terminación Local en las redes del Servicio de Telefonía Fija, de Tránsito Local y de Transporte de Larga Distancia, todos ellos expresados en dólares estadounidenses.

Que en tanto dichos servicios constituyen Facilidades Esenciales de Interconexión definidas en el Artículo 24 del RGIA, representan a su vez un costo directo relevante para los Prestadores de Servicios de TIC que los solicitan, al tiempo que los prestadores solicitados afrontan costos que responden en una determinada proporción a las condiciones del mercado internacional, y en otra a las variaciones de los precios internos.

Que se advierte que el surgimiento de las nuevas condiciones de prestación como servicio público, esencial y estratégico junto con las normas protectorias de derechos de los usuarios y las usuarias, -entre otras, respecto del impedimento de incrementar sus precios hasta el 31 de diciembre-, y las sucesivas variaciones en el tipo de cambio; son todas variables que fundamentan la adopción de medidas con el fin de evitar distorsiones entre los valores imperantes y los costos de prestación asociados, pues ello atentaría contra los principios de razonabilidad, previsibilidad y orientación a costos que se persiguieron al momento de establecerlos.

Que, por ello, se considera oportuno establecer un sendero previsible y razonable para las condiciones económicas aplicables a la remuneración de los valores establecidos, en forma transitoria y hasta que las variables de orden interno se adecúen al nuevo contexto y según se reglamenten las disposiciones contenidas en el DNU N° 690/2020, junto con el cumplimiento de sus imperativos.

Que en esa inteligencia, se entiende prudente fijar transitoriamente, y de forma excepcional, un tipo de cambio de referencia aplicable a la remuneración de los cargos de interconexión vigentes y establecidos por las Resoluciones ENACOM N° 4.952/2018, N° 1.160/2018 y N° 1.161/2018, para llamadas efectuadas a partir del primero de agosto de 2020; teniendo en cuenta la cotización de la divisa dólar estadounidense en el mercado mayorista, publicada por el Banco de la Nación Argentina al final del día treinta y uno de julio próximo pasado.

Que con esta medida se busca moderar la volatilidad en los costos de interconexión afrontados por los Prestadores Solicitantes e, indirectamente, por los usuarios de los Servicios de TIC involucrados.

Que en el contexto reseñado, se torna imprescindible morigerar los efectos inflacionarios en la capacidad adquisitiva y de consumo de los usuarios, ejercer acciones para que los precios de dichos servicios puedan mantener sus niveles actuales y, al mismo tiempo, el impacto sobre los prestadores de la obligación impuesta en el Artículo 4° del DNU N° 690/2020 ut supra aludido.

Que lo propuesto se encuentra en línea con las políticas de emergencia dispuestas por el Gobierno Nacional a través de diversas normas en materia social, laboral, educativa, económica, productiva y sanitaria y, junto con las circunstancias detalladas precedentemente, sostienen el mérito suficiente para adoptar la presente medida.

Que ha tomado intervención la DIRECCION NACIONAL DE DESARROLLO DE LA COMPETENCIA EN REDES Y SERVICIOS.

Que ha tomado la intervención que le compete el Servicio Jurídico permanente de este ENACOM.

Que, asimismo, han tomado la intervención pertinente el Coordinador General de Asuntos Ejecutivos y el Coordinador General de Asuntos Técnicos, conforme lo establecido en el Acta N° 56 del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, de fecha 30 de enero de 2020.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el DNU N° 267/2015, demás normas citadas en el VISTO, el Acta N° 1 de fecha 5 de enero de 2016 y el Acta de Directorio N° 56 de fecha 30 de enero de 2020 del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, y lo acordado en su Acta N° 64 de fecha 8 de octubre de 2020.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establécese transitoriamente, y de forma excepcional, que el tipo de cambio de referencia aplicable a la remuneración de los cargos de interconexión vigentes y establecidos por las Resoluciones ENACOM N° 4.952/2018, N° 1.160/2018 y N° 1.161/2018, para llamadas efectuadas a partir del primero de agosto de 2020, será de SETENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$72,32) por cada dólar estadounidense. Esta medida será de aplicación para los servicios brindados hasta el 31 de diciembre de 2020 inclusive.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido, archívese.